

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-518/2025 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: MORENA Y CINDY
GABRIELA CRUZ NOLASCO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: FLOSCELLO GABRIEL
GRANADOS MARTINEZ

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración al rubro indicado y sus acumulados, atribuido al Congreso del Estado de Veracruz, toda vez que la instrucción dada consistió, en lo que interesa, en designar a quienes habrían de integrar el Consejo Municipal interno de Tamiahua, derivado de la nulidad de elección declarada por esta autoridad, sin que se establecieran parámetros o condiciones especiales para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA4

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL4

 3.1. Precisión de la materia de cumplimiento4

 3.2. Planteamientos de la parte incidentista5

 3.3. Cuestión a resolver5

 3.4. Decisión5

4. RESOLUTIVOS8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz
Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México

**SUP-REC-518/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

PT: Partido del Trabajo
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
INE: Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.
- (2) **1.1. Inicio del proceso y jornada electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral en el estado de Veracruz, a fin de renovar doscientos doce ayuntamientos. El uno de junio de dos mil veinticinco se celebró la respectiva jornada electoral.
- (3) **1.2. Cómputo municipal.** El cuatro de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tamiahua, en el que se efectuó el recuento total de la votación recibida en las treinta y cinco casillas instaladas.
- (4) **1.3. Declaración de validez.** Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido Verde.

- 2 (5) **1.4. Procedimiento de fiscalización y medios de impugnación.** Con motivo de irregularidades detectadas en materia de ingresos y gastos de campaña atribuibles al Partido Verde y a su entonces candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, se desarrolló el siguiente procedimiento de fiscalización y su correspondiente cadena impugnativa:

- a) Queja en materia de fiscalización.** El siete de junio, MORENA presentó queja contra el Partido Verde y de su entonces candidata, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y gastos de campaña, así como por el posible rebase al tope de gastos de campaña.
- b) Resolución del procedimiento administrativo sancionador.** Derivado de la sustanciación del procedimiento, el veintiocho de julio posterior, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG829/2025, en la que, entre otras cuestiones, concluyó que el Partido Verde omitió reportar gastos realizados en beneficio de su campaña por diversos conceptos de propaganda.
- c) Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el cinco de agosto siguiente, MORENA interpuso el recurso de apelación SX-RAP-77/2025, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el

veintinueve de agosto, confirmando la resolución del Consejo General del INE.

d) Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el uno de septiembre, MORENA interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-406/2025. El diez de septiembre, esta Sala Superior desechó de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

- (6) **1.5. Recursos de inconformidad locales [TEV-RIN-75/2025 y TEV-RIN-76/2025].** A la par, en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tamiahua, el trece de junio de dos mil veinticinco, MORENA y el PT interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal local, solicitando la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña.
- (7) **1.6. Sentencia del Tribunal local.** El tres de septiembre, el Tribunal estatal confirmó la declaración de validez de la elección, al no acreditarse el carácter determinante del rebase al tope de gastos de campaña alegado.
- (8) **1.7. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con dicha determinación, MORENA y el PT promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.
- (9) **1.8. Resolución de la Sala Regional [SX-JRC-28/2025 y acumulado].** El ocho de octubre, la Sala Regional Xalapa **confirmó**, por razones diversas, la determinación del Tribunal local.
- (10) **1.9. Recursos de reconsideración.** En contra de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, se interpusieron los siguientes medios de defensa:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-518/2025	PT
SUP-REC-522/2025	MORENA
SUP-REC-523/2025	Cindy Gabriela Cruz Nolasco ¹

- (11) **1.10. Sentencia SUP-REC-518/2025 y acumulados.** El treinta de diciembre, esta Sala Superior **a)** revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa y, en plenitud de jurisdicción, **b)** concluyó que el exceso de gasto de campaña resultó determinante para el resultado de la elección, al haber viciado el sufragio desde su origen, **c)** **revocó** la sentencia dictada por el Tribunal local; **d)** **declaró la nulidad** de la elección; y, **d)** ordenó al Congreso Estatal la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria y

¹ Candidata por MORENA a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz.

designara a las personas que habrían de integrar el consejo municipal interino².

- (12) **1.11. Designación del consejo municipal interino.** El treinta y uno de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado, el Congreso Estatal realizó el nombramiento de las personas integrantes del consejo municipal interino del Ayuntamiento³.
- (13) **1.12. Incidentes.** Inconformes, Cindy Gabriela Cruz Nolasco y MORENA, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia. Al encontrarse estrechamente vinculados los escritos presentados y exponer esencialmente los mismos motivos de disenso, se ordenó su tramitación conjunta.
- (14) **1.13. Pruebas supervenientes.** Cindy Gabriela Cruz Nolasco y MORENA presentaron escritos en los que ofrecieron pruebas supervenientes. Esta Sala Superior reservó su pronunciamiento hasta la emisión de la interlocutoria, por lo que en esta resolución se hará la determinación conducente.

2. COMPETENCIA

- 4 (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un incidente de incumplimiento que deriva de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración indicado al rubro y sus acumulados⁴.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Precisión de la materia de cumplimiento

- (16) Como se destacó, este órgano colegiado concluyó que el exceso de gasto de campaña en que incurrió el Partido Verde resultó determinante para el resultado de la elección, ya que vició el sufragio desde su origen; en consecuencia, revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que

² Con la precisión de que, en la convocatoria para la elección extraordinaria en cuestión, no podría participar la candidata sancionada.

³ Como se advierte del informe rendido por el Congreso del Estado de Veracruz

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99 Constitucional; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; y, 32 de la Ley de Medios.

confirmó la resolución del Tribunal local en donde se determinó la validez de la elección; declarando la nulidad de los comicios.

- (17) Asimismo, ordenó al Congreso Estatal, entre otros aspectos, que designara a las personas que habrían de integrar el consejo municipal interino del Ayuntamiento.
- (18) En cumplimiento, el Congreso Estatal, realizó el nombramiento del consejo municipal respectivo.
- (19) Este último efecto es la materia del incidente.

3.2. Planteamientos de la parte incidentista

- (20) Inconformes, la persona y partido político incidentista exponen, fundamentalmente, lo siguiente:
 - Que el Congreso Estatal, en calidad de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, designó a personas abiertamente simpatizantes del Partido Verde, inadvirtiéndolo con ello que, precisamente, ese partido político motivó la nulidad de la elección derivado rebase del tope de gastos de campaña de su candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua.
 - En consecuencia, solicita que esta Sala Superior deje sin efectos esos nombramientos y le ordene nombrar un nuevo Consejo Municipal.

5

3.3. Cuestión a resolver

- (21) Con base en los planteamientos expuestos, esta Sala Superior debe analizar si existe incumplimiento o no a la sentencia dictada en el recurso de reconsideración y sus acumulados indicados al rubro, con motivo de la conformación del mencionado Consejo Municipal.

3.4. Decisión

- (22) Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado toda vez que el Congreso Estatal -autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia- no inobservó las obligaciones derivadas de la sentencia principal.

**SUP-REC-518/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

- (23) Para justificar lo anterior, es necesario destacar el efecto para el cual se vinculó al Congreso Estatal en la sentencia de esta Sala Superior, dado que el planteamiento de la parte inconforme se circunscribe a su actuación.
- (24) Como se señaló, este órgano colegiado revocó la diversa determinación de la Sala Regional Xalapa y analizó, en plenitud de jurisdicción, el tema materia de impugnación, estableciendo, en esencia, que el rebase del tope de gasto de campaña resultó determinante para el resultado de la elección. En consecuencia, declaró su nulidad y ordenó al Congreso Estatal que emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de las personas integrantes del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.
- (25) Asimismo, se le **ordenó designara a las personas que habrían de integrar el Consejo Municipal interino**, en los plazos y términos legalmente previstos. Finalmente, se le ordenó al Congreso Estatal y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz que realizaran las adecuaciones presupuestales correspondientes para efectos de llevar a cabo la elección extraordinaria.
- 6 (26) De lo anterior se advierte que los efectos a los que se vinculó al Congreso Estatal fueron, particularmente: **i. emitir** la convocatoria de la elección extraordinaria; **ii. designar** al Consejo Municipal interino; y, **iii. efectuar** las adecuaciones presupuestales necesarias para llevar a cabo la citada elección.
- (27) Ahora bien, como se observa de los planteamientos expuestos, los inconformes cuestionan, en particular, el segundo mandato dado al Congreso Estatal, esto es, la designación del Consejo Municipal interino del Ayuntamiento.
- (28) Así las cosas, respecto a la problemática materia de este incidente, del contraste entre lo resuelto por esta Sala Superior y las actuaciones realizadas por el Congreso Estatal, se considera que no se actualiza el presunto incumplimiento a la ejecutoria alegado.
- (29) Contrario a lo que sostienen quienes promueven el presente incidente, los efectos a los que se vinculó al Congreso Estatal en cuanto a la designación de las personas integrantes del del Consejo Municipal interino del Ayuntamiento, en modo alguno implicaban una imposición o restricción en cuanto a las personas que podían o no ser nombradas para dicho cargo.



- (30) En otras palabras, la obligación que, en este aspecto, tenía el mencionado órgano legislativo, se limitaba a la designación, en pleno ejercicio de sus facultades, de quienes integrarían el referido Consejo, sin que, la revisión de cumplimiento del fallo dictado por este órgano de decisión colegiada tenga el alcance de verificar o analizar el perfil concreto de las personas designadas, para ordenar su exclusión. De ahí que no asista razón a la parte incidentista.
- (31) En consecuencia, es **improcedente** la solicitud de que esta Sala Superior deje sin efectos dichos nombramientos y ordene nombrar un nuevo Consejo Municipal, ya que, conforme a las consideraciones expuestas, el efecto que exponen en forma alguna formó parte de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
- (32) Finalmente, es **ineficaz** la petición de Cindy Gabriela Cruz Nolasco para que se juzgue con perspectiva de interculturalidad, ya que se identifica como persona afromexicana, sin embargo, ello no implica que necesariamente deba adoptarse una determinación favorable a su pretensión y obviar los alcances de la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional.
- (33) En el entendido que, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, el objeto o materia de cumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, porque en ésta se establecen las acciones que deben ser realizadas para la satisfacción del derecho.
- (34) Lo anterior encuentra sustento en la finalidad de los órganos jurisdiccionales de velar por el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en el fallo, observando a naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir o reparar la vulneración advertida.
- (35) No obsta para esta determinación las pruebas exhibidas como supervenientes, porque, al margen de si tienen o no tal carácter, lo relevante es que son inconducentes para demostrar lo pretendido por la parte incidentista, esto es, que las personas designadas para integrar el Consejo Municipal están vinculadas a determinado partido político, en tanto que, como se precisó líneas arriba, la verificación de lo manifestado escapa a la materia de cumplimiento que se revisa, ya que no se impuso condición o parámetro alguno al Congreso Estatal para que hiciera los nombramientos interinos; al contrario, se determinó que, ello sería ejercicio de sus facultades y atribuciones.

(36) Por lo expuesto, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer, lo procedente es declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundado** el incidente planteado.

SEGUNDO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse la documentación que se haya exhibido en original.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia incidental se firma de manera electrónica.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.